



Recurso nº 220/2013

Resolución nº193/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.C.M., en representación de la empresa CARO INFORMÁTICA, S.A. (en adelante, CARO o la recurrente), contra su exclusión en la licitación del contrato de “Suministro de consumibles informáticos para el Ministerio de Economía y Competitividad” (expediente J12.005.01), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Economía y Competitividad (en lo sucesivo, la Junta o el órgano de contratación) convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 21, 23 y 26 de noviembre de 2012, respectivamente, licitación para contratar por tramitación ordinaria y procedimiento abierto el suministro antes citado, con un valor estimado de 188.864,5 EUR, al que presentó oferta, entre otras, la empresa CARO.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como con lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El 17 de enero de 2013, la Junta remite a la recurrente comunicación de subsanación de la documentación presentada, en la que se indica que falta la “*relación sobre el material a suministrar, por lo que, al no constar dicha referencia, se entiende que suministrarán exactamente la lista de consumibles especificadas en el PPT. En el*



caso de que no fuera así, deberían presentar una lista detallada, especificando los consumibles informáticos a suministrar, los cuales deberán ser equivalentes, adjuntando para su acreditación un Informe técnico del fabricante o un Informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido”.

El 21 de enero, CARO presentó la relación de material a suministrar que incluía productos equivalentes a los originales, así como declaraciones de conformidad de los consumibles para distintas impresoras, firmadas por la propia empresa.

El 25 de enero, el órgano de contratación notifica a CARO su exclusión de la licitación, por no justificar adecuadamente, --de acuerdo con el punto 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)-- la relación de productos ofertados. Le da pie de “*recurso de alzada en el plazo de un mes*”, desde el día siguiente al de la notificación.

El 1 de marzo se publica en la Plataforma de Contratación el acuerdo de adjudicación de 26 de febrero, en favor de la empresa DISTRIBUIDORA MATERIAL DE OFICINA, S.A.; y el 11 de abril se publica el anuncio de formalización del contrato. En el expediente remitido a este Tribunal, no consta que la adjudicación se notificara a la empresa CARO.

Cuarto. El 15 de febrero, CARO había interpuesto ante el órgano de contratación, recurso de alzada contra su exclusión. Considera que ya había presentado la documentación que justificaba lo requerido en el punto 3.1 del PPT, “*al no especificarse por parte del Órgano Proponente en los pliegos ningún documento o forma de justificación adecuada*”.

El 26 de febrero, la Presidenta de la Junta dio traslado del recurso a la Secretaría General Técnica del Departamento.

El 6 de mayo se devuelve el expediente a la Junta por entender que “*la competencia para resolver el recurso no corresponde a este Ministerio, sino al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales*”.

El 8 de mayo, el órgano de contratación remite el expediente a este Tribunal, acompañado de sendos informes del órgano de contratación y del órgano proponente.



La Secretaría del Tribunal, el 16 de mayo, dio traslado del recurso a las empresas que habían participado en la licitación de referencia, para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguna lo haya hecho en el plazo habilitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido es el acuerdo de exclusión en la licitación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, susceptible de recurso especial en materia de contratos, conforme al artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1 de dicha norma.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al tratarse de una empresa que había concurrido al proceso de licitación.

Tercero. Puesto que el retraso en la tramitación del recurso (expuesto en el antecedente cuarto) no obsta para la resolución del recurso, antes de entrar a considerar los restantes requisitos del mismo es preciso examinar si ha sido interpuesto dentro del plazo establecido.

El acto recurrido, según consta en el expediente y manifiesta CARO, se adoptó el 23 de enero y la recurrente tuvo conocimiento del mismo el 25 de enero de 2013.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP el procedimiento de recurso *“se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado”*. No obstante, cuando el recurso se interpone contra actos de trámite en el procedimiento, el apartado b) del indicado artículo 44.2, dispone que, en tales casos, *“el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*.

Por tanto, en este caso, el plazo se iniciaría el 25 de enero --fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de su exclusión-- y finalizaría el 12 de febrero. El escrito de interposición se presentó en el registro del órgano de contratación el 15 de febrero de 2013, por lo que el recurso sería extemporáneo. No obstante, el órgano de contratación, erróneamente, dio pie de recurso de alzada en el plazo de un mes, como



se indica en el antecedente tercero. Por tanto, hemos de considerar que el recurso se ha presentado en el plazo habilitado.

Cuarto. El punto 3.1 del PPT relativo al tipo de artículos a suministrar establece que:

"Los consumibles informáticos solicitados y especificados en el Anexo 1 de este concurso han de ser originales de las marcas fabricantes de los equipos o equivalentes, no se admitirán reciclados, rellenados o manufacturados.

En el supuesto de ofertar consumibles equivalentes, se aportará un informe técnico del fabricante o un informe de ensayo elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido, que indique que los productos ofertados tienen las mismas características que los originales del fabricante de la impresora en cuanto a calidad, funcionamiento, rendimiento, densidad de impresión, garantía, etc.

En caso de que un producto concreto no cumpla estas características, no se facturará. El rendimiento se controlará a través de los contadores de páginas de los equipos y se considerará incumplimiento si éste fuera menor del 80% del nominal del original del fabricante de la impresora."

Como se recoge en el antecedente tercero, a CARO se le requirió para que, en caso de presentar productos equivalentes, debía adjuntar *"un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido"*.

Para atender a este requerimiento, la recurrente presentó la relación de material a suministrar, acompañada de sendas declaraciones de conformidad de la propia empresa de que su producto, "Q5 Estrellas" para impresoras láser color y para láser monocromo, de acuerdo con los pliegos *"i). Es conforme con la normativa vigente en las Directivas del Consejo de la UE...; ii). Dispone del marcado CE de conformidad europea; iii). Cumple con todos los procedimientos impuestos en las normas internacionales ISO/IEC.... iv). Están fabricados bajo las normas de gestión de la calidad ISO 9001..."*

No consta en la documentación presentada ni en los informes requeridos si los productos ofertados por CARO son *"reciclados, rellenados o manufacturados"*, taxativamente excluidos de acuerdo con el punto 3.1 del PPT transcrito antes.



Como hemos indicado en otras resoluciones (valga como referencia la Resolución 155/2011, de 8 de junio, también relativa a un recurso de CARO), es necesario *“que las proposiciones de los licitadores se ajusten no sólo al pliego de cláusulas administrativas particulares, sino también al de prescripciones técnicas,... como documento que contiene la definición del objeto del contrato, siendo, por tanto, necesario, por lo que aquí interesa, que la oferta del suministro de material informático realizada por CARO se ajuste a los requisitos exigidos en el pliego,...”*.

Para “productos equivalentes”, el PPT exige que se acompañe un *“informe técnico del fabricante... que indique que los productos ofertados tienen las mismas características que los originales del fabricante de la impresora...”*. Se entiende que el informe de referencia debe ser del “fabricante del producto”, puesto que lo distingue del “fabricante de la impresora”.

Los documentos de “declaración de conformidad” presentados por CARO, como fabricante del producto “Q5 Estrellas”, no pueden conceptuarse como un informe técnico que indique que el producto tiene las mismas características que los originales en cuanto a *“calidad, funcionamiento, rendimiento, densidad de impresión, garantía, etc.”* como exige el punto 3.1 del PPT repetidamente citado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.C.M., en representación de la empresa CARO INFORMÁTICA, S.A., contra su exclusión en la licitación del contrato de “Suministro de consumibles informáticos para el Ministerio de Economía y Competitividad”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.